



Resolución No. CSJBOR22-1232
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00588

Solicitante: Numa Rafael Ortiz Fernández

Despacho: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001233100019980026500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 24 de agosto de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de agosto de 2022, el doctor Numa Rafael Ortiz Fernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233100019980026500, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, en sus palabras, “el juzgado ha inobservado las normas pertinentes, produciendo una demora en el trámite procesal y en el cumplimiento de las solicitudes de medidas cautelares realizadas”.

Por no cumplir con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, se observó que el solicitante no expresó de manera clara y concisa el trámite judicial (solicitud formal elevada al despacho) sobre el que se presume la mora actual. Así las cosas, mediante Auto CSJBOAVJ22-650 del 8 de agosto de 2022, se requirió al quejoso para que ampliara la solicitud allegada, para lo cual se le otorgaron cinco días después de su comunicación, la cual se efectuó el 10 de agosto siguiente.

Frente al requerimiento efectuado, el solicitante presentó ampliación dentro del término otorgado, en la que indicó, que el 18 de febrero de 2021 solicitó reliquidación del crédito y, de igual manera, el 22 de marzo del año en curso solicitó cumplimiento de medidas cautelares, sin que a la fecha se haya dado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-666 del 16 de agosto de 2022, se requirió al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 17 de agosto de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que por tratarse de un proceso Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

del año 1998, debía someterse a proceso de digitalización, lo que se surtió a finales de diciembre del año 2021, por lo que finalmente, mediante auto del 17 de agosto de 2022 se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que la contadora efectuara los cálculos para la reliquidación alegada y que, por auto separado de la misma fecha, se requirió a entidad bancaria sobre el cumplimiento de medida cautelar decretada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Numa Rafael Ortiz Fernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Numa Rafael Ortiz Fernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el 18 de febrero de 2021 solicitó reliquidación del crédito y, de igual manera, el 22 de marzo del año en curso solicitó cumplimiento de medidas cautelares, sin que a la fecha se les haya dado trámite.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que por tratarse de un proceso del año 1998, debió someterse a proceso de digitalización, lo que se surtió a finales de diciembre del año 2021, por lo que finalmente, mediante auto del 17 de agosto de 2022 se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que la contadora efectuara los cálculos para la reliquidación alegada y que, por auto separado de la misma fecha, se requirió a entidad bancaria sobre el cumplimiento de medida cautelar decretada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de reliquidación del crédito	18/02/2021
2	Digitalización del expediente	--/12/2021
3	Solicitud de cumplimiento de medidas cautelares	22/03/2022
4	Auto ordena remisión del expediente a Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para reliquidación	17/08/2022
5	Auto requiere a entidad bancaria de cumplimiento de medida cautelar	17/08/2022
6	Comunicación de requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	17/08/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena en dar cumplimiento a las solicitudes alegadas.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido, los autos mediante los cuales el despacho se pronunció sobre las solicitudes alegadas fueron proferidos el 17 de agosto de 2022, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron tramitados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo al servidor judicial. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado pronunciamiento sobre las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

De acuerdo a lo informado por el funcionario judicial, se tiene que entre la digitalización del expediente para pronunciamiento sobre la solicitud de reliquidación del crédito y el auto que ordenó remitir el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, transcurrieron más de siete meses y, de igual manera, entre la solicitud de cumplimiento de medidas cautelares y la providencia que requirió a la entidad bancaria sobre su cumplimiento transcurrieron 95 días hábiles, de lo cual se colige que existió una tardanza por parte del despacho judicial; no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o al juez para proferir su decisión según el artículo 120 *ibidem*.

Al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza del titular de esa agencia judicial.

Frente a esa hipótesis, se procederá a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU para determinar la producción del funcionario en el período en mora advertido, de la siguiente manera:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre de 2022	310	89	25	53	321
2° Trimestre de 2022	321	106	16	55	356

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva de los primeros dos trimestres de 2022 = (310 + 195) – 41

Carga efectiva de los primeros dos trimestres de 2022 = 464

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2022 = 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva equivalente al 115,14% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida.

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició el 1° trimestre del año 2022, se tiene que en el tiempo estudiado, el funcionario laboró con una carga efectiva superior a la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación que tiene el despacho en cuanto a su carga laboral.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que se demuestra la situación de congestión judicial del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2022	273	52	5,70
2° - 2022	382	38	7,37

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta

colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho superan la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Ahora, si bien es cierto lo requerido por el quejoso fue adelantado por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza para proferir los autos aducidos, sin que se pudiera verificar la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que frente a esta situación, se exhortará al titular del juzgado para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaría dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Numa Rafael Ortiz Fernández, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233100019980026500, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaría del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A handwritten signature in black ink, reading "Patricia Rocío Ceballos Rodríguez".

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS